

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del Titular, la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por la Sra. SAMAR ILIANA TAWIL GUZMAN en contra de JULIAN CAMARGO OSORIO. Ingresa al despacho con la respectiva subsanación aportada por el extremo actor. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 01 de Marzo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.

Proceso : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
Radicado : 768904089001-2022-00022-00  
Demandante : SAMAR ILIANA TAWIL GUZMAN apoderada general de  
**ALVAO JOSE RENTERIA LONDOÑO.**  
Demandado : JULIAN CAMARGO OSORIO.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 101**

Yotoco, Valle del Cauca, 01 de Marzo dos mil veintidós

Atendiendo al escrito de subsanación de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía, en el término correcto y bajo los presupuestos exigidos en el auto inadmisorio; se establece que el inmueble objeto del proceso es un área o bodega de trabajo ubicado en la vía YOTOCO- BUGA e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.373-16297. Demanda que es instaurada por la señora **SAMAR ILIANA TAWIL GUZMAN**, quien actúa por conducto de apoderado especial, el Dr. JUAN FERNANDO MEJIA SOTO, en contra del Sr. JULIAN CAMARGO OSORIO, en virtud del aparente incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de octubre de 2015 entre el Sr. ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO y el aquí demandado. Así mismo, se evidencia que con posterioridad a la firma del contrato inicial, se han realizado prorrogas al contrato de arrendamiento por un periodo de cuatro años.

La demanda cumple los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del CGP, motivo por el cual, conforme al artículo 90 ibídem,

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA**, por la razón expuesta e imprimirle el trámite del procedimiento señalado en el art. 384 y ss del C.G.P.

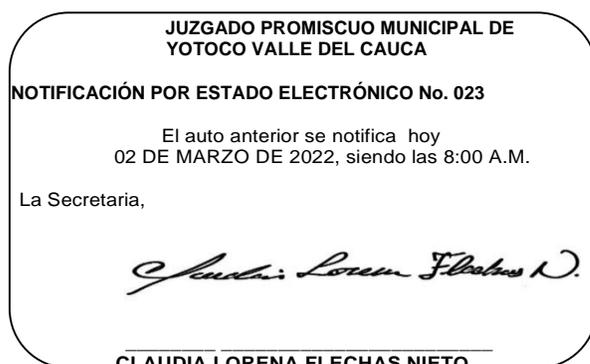
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia al demandado, de conformidad con el art. 291 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 384 numeral 2 ibídem y en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al demandado Sr. JULIAN CAMARGO OSORIO, que se le concede un término de 20 días para contestar la demanda en el ejercicio de su derecho de defensa y

contradicción, además, adviértasele las prevenciones contenidas a partir del inciso 3º del art. 384 del CGP, norma que señala que cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Para tal efecto, entréguese copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos al momento de la notificación.

**TERCERO.- MEDIDAS CAUTELARES:** Sobre el punto debe aclarar el demandante sobre que clase de bienes del demandado pretende la medida cautelar toda vez que NO lo especifica en su demanda, e igualmente constituir caución en la cuantía equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda esto es sobre \$26.934.000.00 (384 numeral 7, CGP, numeral 2 artículo 590 CGP. Por tales razones mientras se cumple lo anterior el despacho se **ABSTIENE** de decretarlas.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado, **DR. JUAN FERNANDO MEJIA TORO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.471.882 y Tarjeta Profesional No. 142.049, quien actúa como apoderado de la señora Samar Iliana Tawil Guzmán.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f766ec529a7cf7a9747e39bddad953b3c89911a2569116ad5bffa4b8e1cd8d**

Documento generado en 01/03/2022 03:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**